



Consejo de Seguridad

Distr. general
20 de diciembre de 2004
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

Nota verbal de fecha 18 de noviembre 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Bulgaria ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República de Bulgaria ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y tiene el honor de presentar adjunto el informe de la República de Bulgaria sobre la aplicación de la resolución mencionada (véase el anexo).

Anexo a la nota verbal de fecha 18 de noviembre de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Bulgaria ante las Naciones Unidas

Informe de Bulgaria sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad

La aprobación de la resolución 1540 establece un precedente digno de encomio. Gracias a su aprobación la comunidad internacional posee un instrumento en el que se establecen las normas básicas para la lucha contra la proliferación de las armas de destrucción en masa y sus vectores y en particular por agentes no estatales **en el plano mundial**. Bulgaria acoge con beneplácito las disposiciones de la resolución 1540 pues éstas contribuyen a fortalecer aún más los instrumentos internacionales de lucha contra la no proliferación de esas armas así como al mejoramiento del sistema internacional de control de exportaciones.

Medidas legislativas

Bulgaria ha elaborado, aprobado y aplicado leyes destinadas a la prevención de la proliferación de las armas de destrucción en masa, entre las cuales las más importantes son la **Ley de prohibición de las armas químicas y el control de los productos químicos tóxicos y sus precursores (aprobada en 2000 y enmendada en 2002)**; la **Ley de control del comercio exterior en armas y artículos y tecnologías de doble uso (aprobada en 1996 y enmendada en 2002)** y el **Reglamento para su aplicación (aprobado en 2002, enmendado en abril de 2004)**, la **Ley de aplicación de medidas contra la financiación de actividades terroristas (2003)**, en su forma enmendada, el **Código Penal (1968)**, en su forma enmendada; la **Ley sobre la utilización de la energía nuclear en condiciones de seguridad (2002)**, en su forma enmendada; el **Reglamento para asegurar la protección física de los materiales nucleares (2004)**.

Medidas de aplicación

Las autoridades encargadas de la aplicación de los controles de las exportaciones son el Consejo Interministerial del Complejo Militar Industrial y la Preparación para la Movilización del País del Consejo de Ministros (Consejo Interministerial) y la Comisión Interdepartamental para el control de las exportaciones y la no proliferación de armas de destrucción en masa. Éstas están encabezadas por el Ministro de Economía e integradas por las instituciones nacionales competentes. La expedición de permisos para el comercio de armas y artículos y tecnologías de doble uso incumbe al Consejo Interministerial. Las decisiones relativas al otorgamiento de permisos para comerciar en armas o artículos y tecnologías de doble uso son adoptadas por la Comisión Interdepartamental. Ambas autoridades adoptan las decisiones pertinentes por consenso, estudiando cada caso en particular.

La Ley de control del comercio exterior en armas y artículos y tecnologías de doble uso (1996), en su forma enmendada, la Ley del Ministerio del Interior (1997), en su forma enmendada, y la Ley de aduanas (1998), en su forma enmendada, establecen las responsabilidades del Ministerio del Interior, el Ministerio de Economía y el Organismo de Aduanas para llevar a cabo un control estricto e impedir la transferencia ilícita (exportaciones e importaciones) de artículos y tecnologías de doble uso.

Instrumentos internacionales

Bulgaria es parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, en la Convención sobre las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y en los 12 convenios principales de lucha contra el terrorismo. Los convenios mencionados son parte de la legislación interna, conforme al párrafo 4 del artículo 5 de la Constitución de la República de Bulgaria que estipula **que los instrumentos internacionales ratificados por el procedimiento establecido constitucionalmente, promulgados y puestos en vigor en la República de Bulgaria serán considerados parte de la legislación interna del país y dejarán sin efecto las leyes nacionales que estipulen otra cosa.**

Bulgaria ha aprobado el Protocolo Adicional del Acuerdo de Salvaguardias del OIEA que entró en vigor el 10 octubre de 2000.

Bulgaria participa en los siguientes regímenes de control de exportaciones: el Grupo Australia, el Grupo de proveedores de materiales nucleares, el Comité Zangger, el mecanismo de Wassenaar, el Régimen de control de la tecnología de misiles (desde el 1° de junio de 2004).

Bulgaria comparte los objetivos de la Iniciativa de Seguridad contra la Proliferación destinada a luchar contra el tráfico de armas de destrucción en masa y materiales conexos y ha adoptado un procedimiento al respecto.

Asistencia técnica

Bulgaria ha donado 15.000 dólares al Fondo de la Seguridad Nuclear del OIEA, que presta apoyo a los programas de lucha contra el terrorismo nuclear.

En estrecha cooperación con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas Bulgaria ha organizado seminarios sobre asistencia y protección en materia de armas químicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo X de la Convención sobre las Armas Químicas.

Observaciones específicas

Párrafo 1

Decide que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

Bulgaria no proporciona forma alguna de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores. La legislación de Bulgaria prohíbe todo tipo de apoyo.

Párrafo 2

Decide también que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas;

Situación actual

- Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (ratificado el 10 de julio de 1969, en vigor desde el 3 de mayo de 1970)
- Convención sobre las Armas Químicas (ratificada el 29 de junio de 1994, en vigor desde el 29 de abril de 1997)
- Convención sobre las armas biológicas (ratificada el 30 de junio de 1972, en vigor desde el 26 de marzo de 1975)

(Nota: Con arreglo a la Constitución de Bulgaria todos los instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes debidamente ratificados por el Parlamento, promulgados en el Boletín oficial y que se encuentran en vigor en la República de Bulgaria, forman parte de la legislación nacional del país. Tienen primacía sobre todas las demás leyes nacionales y dejan sin efecto las leyes nacionales que contravengan sus disposiciones)

- Ley sobre la prohibición de las armas químicas y el control de los productos químicos tóxicos y sus precursores (aprobada en 2000, enmendada en 2002) contiene disposiciones para la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas así como sobre las condiciones para manipular los productos químicos y precursores sujetos a control internacional. En caso de violaciones la ley dispone sanciones administrativas y penales
- Ley sobre el control de explosivos, armas de fuego y municiones (aprobada en 1998, enmendada en agosto de 2003)
- Ley sobre aplicación de medidas contra la financiación del terrorismo (2003), en su forma enmendada: dispone medidas de prevención y detección de las actividades de las personas físicas y jurídicas, grupos y organizaciones destinadas a la financiación del terrorismo
- Código Penal: tipifica como delitos los **actos relacionados con el desarrollo, la posesión, el comercio, el transporte o la exportación de armas químicas, biológicas o nucleares**

Artículo 337 *(En su forma enmendada, Boletín oficial 41/1985, 50/1995, 92/2002)*

1) Será sancionada con la pena de privación de libertad durante 1 a 6 años toda persona que fabrique, procese, repare, desarrolle, almacene, comercie, transporte o exporte explosivos, armas de fuego, **armas químicas, biológicas o nucleares** o municiones sin tener derecho a hacerlo por ley o sin el permiso del órgano gubernamental correspondiente o sin cumplir las disposiciones del permiso que se le haya otorgado.

2) Se aplicará una pena de privación de libertad de 2 a 8 años cuando el acto haya sido cometido:

1. Por un funcionario que se haya valido de su puesto oficial;
2. Por segunda vez, cuando no se trate de un menor;

3) Si el objeto del delito ha sido una cantidad considerable, se aplicará una pena de privación de libertad de 3 a 10 años.

4) Si el objeto del delito ha sido una cantidad particularmente grande y el caso ha sido particularmente grave, la pena consistirá en la privación de libertad durante 5 a 15 años.

Artículo 339 (*En su forma enmendada, Boletín oficial 41/1985, 50/1995, 92/2002*)

1) Será sancionada con la pena de privación de libertad de hasta 6 años toda persona que por cualquier medio adquiera, posea o entregue a otra explosivos, armas de fuego, **armas químicas, biológicas o nucleares** o municiones, sin contar con el permiso debido.

2) Si las cantidades de explosivos, armas de fuego, **armas químicas, biológicas o nucleares** o municiones son cuantiosas, la pena consistirá en la privación de libertad durante 3 a 8 años.

3) La persona que se apropie de explosivos o armas de fuego, **armas químicas, biológicas o nucleares** o que las entregue a otra persona que no tenga permiso para su adquisición será sancionada con la pena de privación de libertad durante un máximo de 6 años.

4) La pena estipulada en el párrafo anterior se aplicará igualmente a las personas que vendan o entreguen municiones a otras personas cuando éstas no posean un permiso de tenencia de tales armas.

5) (Nuevo, Boletín oficial 62/1997, enmendado en Boletín oficial 92/2002) La pena estipulada en el párrafo 1) también se impondrá a la persona que retenga sin permiso explosivos, armas de fuego, **armas químicas, biológicas o nucleares** o municiones que haya encontrado.

Artículo 353b (*Nuevo, Boletín oficial 62/1997, enmendado en Boletín oficial 92/2002*)

La persona que, violando los tratados internacionales en los que es parte la República de Bulgaria, cruce las fronteras del Estado llevando desechos peligrosos, **sustancias químicas tóxicas, agentes biológicos, toxinas o materiales radiactivos** será sancionada con la pena de privación de libertad durante 1 a 5 años y con una multa de 1.000 a 3.000 leva.

Artículo 415

1) (*Adición, Boletín oficial 62/1997, enmendado en Boletín oficial 92/2002*) La persona que en violación de las disposiciones del derecho internacional humanitario y las reglas de la guerra utilice u ordene la utilización de **armas nucleares, químicas, bacteriológicas, biológicas o tóxicas** u otros medios de guerra prohibidos se hará pasible a la pena de privación de libertad de 3 a 10 años.

2) (*Adición, Boletín oficial 153/1998*) Si los hechos mencionados acarrear consecuencias particularmente graves, la sanción consistirá en la privación de libertad durante 10 a 20 años o en la pena de prisión perpetua sin la posibilidad de conmutación.

Artículo 415a (*Nuevo, Boletín oficial 92/2002*)

La persona que se prepare militarmente para la utilización de armas nucleares, **químicas, bacteriológicas, biológicas o tóxicas** como método de guerra se hará pasible a la pena de privación de libertad de 1 a 6 años.

Artículo 349

1) La persona que deliberadamente introduzca una sustancia peligrosa para la vida o la salud en un pozo, manantial, tubería de agua u otro dispositivo destinado al uso común del que se extraiga agua potable, será sancionada con la pena de privación de libertad durante 2 a 8 años.

2) (*Adición, Boletín oficial 50/1995, enmendado en Boletín Oficial 153/1998*) Si con lo expresado anteriormente se han provocado graves lesiones corporales, se aplicará la pena de privación de libertad de 3 a 10 años, y si se provocara la muerte, la pena consistirá en la privación de libertad durante 10 a 20 años, en la prisión perpetua o la prisión perpetua sin posibilidad de conmutación.

3) (*Enmendado, Boletín oficial 41/1985*) Teniendo en cuenta la diferencia entre los párrafos anteriores, la pena se aplicará a toda persona que propague agentes de enfermedades epidémicas con la intención de infectar a otras personas.

Artículo 354

1) (*Enmendado, Boletín oficial 95/1975, 28/1982, 10/1993*) La persona que sin el permiso debido adquiriera, posea o entregue a otra una sustancia de fuerte efecto o una sustancia tóxica, distinta de los narcóticos sujetos a un régimen de permiso, será sancionada con la pena de privación de libertad durante un máximo de 2 años o con una multa de 100 a 300 leva.

2) (*Enmendado, Boletín oficial 10/1993*) Si el delito mencionado en el párrafo 1) es cometido en forma sistemática, la pena será la de privación de libertad durante un máximo de 3 años y una multa de 100 a 300 leva.

(1 euro equivale a 1,95 leva)

Párrafo 3

Decide también que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y, con tal fin, deben:

a) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la producción, el uso, el almacenamiento o el transporte;

El control de las exportaciones de artículos y tecnologías de doble uso se implantó en 1992 y abarca los productos nucleares, químicos o biológicos y las tecnologías de misiles y otros artículos industriales delicados (artículos, tecnologías, equipo) considerados de importancia estratégica.

Materiales nucleares

- Protocolo Adicional del Acuerdo de Salvaguardias del OIEA (en vigor desde el 10 de octubre de 2000)
- Ley sobre la utilización de la energía atómica en condiciones de seguridad (aprobada en 2002, enmendada en agosto de 2004)
- Reglamento sobre la contabilización, almacenamiento y transporte de material nuclear (1988), en su forma enmendada
- Reglamento para asegurar la protección física de los materiales nucleares (2004)

Productos químicos

De conformidad con sus obligaciones derivadas de la Convención sobre las Armas Químicas Bulgaria ha establecido un régimen nacional de permisos para la producción y exportación de los productos químicos incluidos en los anexos 1, 2 y 3 de la Convención. Todos los productores y comerciantes de esos materiales deben obtener un permiso del Consejo Interministerial del Complejo Industrial Militar y la Preparación para la Movilización del País del Consejo de Ministros (Consejo Interministerial).

Las exportaciones de productos químicos se rigen por un régimen eficiente de licencias y permisos de acuerdo con las normas siguientes:

Anexo 1: las exportaciones de productos químicos incluidos en este anexo así como las mezclas que contengan alguna cantidad de estos productos requieren la obtención de licencias y permisos individuales, cualquiera sea su destino. Los productos químicos de este anexo, aun cuando estén mezclados, no pueden ser transferidos nuevamente a un tercer Estado.

Anexos 2 y 3: las exportaciones de productos químicos de los anexos 2 y 3 así como las mezclas que contengan productos de los anexos 2 y 3 están sujetas a licencias y permisos individuales cualquiera sea su destino. No se permiten los embarques de productos químicos de los anexos 2 y 3 o sus mezclas a Estados que no sean partes en la Convención.

Para todos los embarques de esos productos se requiere la obtención de un certificado de usuario final o de un certificado de importación internacional.

El comercio en los productos incluidos en los anexos se rige por la Ley de control del comercio exterior en armas y artículos y tecnologías de doble uso.

Los controles de las exportaciones de productos químicos y biológicos del régimen nacional son compatibles con los establecidos por los Estados proveedores de la Unión Europea.

Bulgaria también ha establecido un sistema detallado de presentación de informes por el cual los productores, procesadores, consumidores, importadores y exportadores de los productos químicos enumerados en los anexos de la Convención deben presentar información pertinente a la Comisión Interdepartamental de Control de Exportaciones y No Proliferación de Armas de Destrucción en Masa del Ministerio de Economía, que es transmitida posteriormente a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas. Esta organización ha realizado seis inspecciones para verificar la información proporcionada por la República de Bulgaria.

Productos biológicos

La supervisión y seguridad de los patógenos y las toxinas se rigen en Bulgaria por diversos decretos y normas. Igualmente peligrosos son considerados los agentes biológicos de doble uso, cuya lista forma parte de la legislación de control de las exportaciones. Se está actualizando la lista a fin de que coincida con la más reciente de la Unión Europea.

Existe una lista más extensa de los agentes incluidos en el Reglamento del Ministerio de Salud No. 4 de 14 de octubre de 2002 sobre la protección contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos. Este Reglamento es

una traducción directa de la Directiva 2000/54/EC de la Unión Europea de 18 de septiembre de 2000.

a) Patógenos humanos

Régimen de permisos e inspecciones: el Ministerio de Salud ha adoptado un sistema de normas que determinan las condiciones y los requisitos que deben cumplir los laboratorios que trabajen con algún tipo de agentes patógenos. Sobre la base de esas normas, el Ministerio de Salud expide la autorización para trabajar en el campo respectivo (microbiología clínica, parasitología médica, virología). Existen más de 200 laboratorios de microbiología, virología, micología y parasitología en los sectores público y privado de Bulgaria que se ocupan de diagnósticos e investigaciones. Todos ellos están bajo el control y la supervisión constantes del Ministerio de Salud. Esas actividades las organiza y lleva a cabo un órgano nacional especial de examen. Este órgano supervisa las actividades potencialmente peligrosas, los factores de riesgo, el otorgamiento de permisos a los laboratorios y posee información completa acerca de las actividades de los laboratorios. Este órgano realiza inspecciones y controles del cumplimiento de las disposiciones jurídicas para velar por la seguridad de esas actividades.

El Reglamento No. 13 de 13 de junio de 1994 (Boletín oficial 52/1994) relativo a las normas para el trabajo de los laboratorios médicos prohíbe el almacenamiento o el trabajo con patógenos no incluidos en la esfera de sus actividades. Estas actividades se determinan de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de salud pública y son aprobadas por el Ministerio de Salud. Así, la autoridad competente aprueba las actividades antes de que empiecen.

En todos los laboratorios universitarios, de investigación y de diagnóstico se controlan muy estrictamente las actividades del personal. Existen normas rigurosas (conforme a los reglamentos nacionales y las órdenes de los directores de las instituciones respectivas) para el almacenamiento seguro, la desinfección, la esterilización y el transporte de agentes.

El Ministerio de Salud supervisa el trabajo de los laboratorios. Los servicios de seguridad realizan inspecciones varias veces al año en los laboratorios que se ocupan de enfermedades infecciosas agudas. En el ámbito del Ministerio de Defensa todos los laboratorios y dependencias que trabajan con microorganismos potencialmente peligrosos son inspeccionados en forma periódica y sin previo aviso por los servicios de seguridad del Ministerio de Defensa.

Para la exportación e importación de patógenos peligrosos se siguen las disposiciones de la Ley de control del comercio exterior en armas y artículos y tecnologías de doble uso (Boletín oficial 102/1995, enmendado en 75/2002) y el reglamento sobre su aplicación (Boletín oficial 115/10.12.2002).

Las actividades del personal de los laboratorios citados, las funciones de sus directores (incluida la presentación de informes periódicos a los órganos de control), el acceso y otras cuestiones relacionadas con su funcionamiento se rigen por las normas nacionales aprobadas por el Ministerio de Salud.

b) Patógenos vegetales

En materia de patógenos vegetales las medidas de control y seguridad están previstas en las leyes siguientes: Ley de protección fitosanitaria (Boletín oficial

91/97, enmendado en 90/99), reglamento No. 1 sobre control fitosanitario de 27 de mayo de 1998 y Reglamento No. 1 del Ministerio de Agricultura y Bosques de 4 de enero de 2002 sobre las condiciones de utilización de parásitos, plantas y otros productos para actividades de investigación y selección (Boletín oficial 8/2002). En esta última se dispone la obtención obligatoria de permisos para trabajar con patógenos peligrosos, expedido por el Director General de la Oficina Nacional de Protección Fitosanitaria. Las inspecciones son realizadas por la Oficina Regional de Protección Fitosanitaria. Cada actividad exige un permiso especial. Hay requisitos especiales para el transporte.

c) **Patógenos animales**

El trabajo con patógenos animales se rige por los documentos siguientes: **el Reglamento de aplicación de la ley sobre actividades veterinarias y médicas (Boletín oficial 55/2000) y el Reglamento No. 4 sobre los permisos para producir medicamentos y preparados veterinarios (Boletín oficial 7/2003)**. Los permisos para las actividades de laboratorio en esta esfera son expedidos por el Ministerio de Agricultura y Bosques. El Director General de la Oficina Nacional de Veterinaria expide los permisos para la producción de preparados y medicamentos veterinarios. Los laboratorios e instalaciones de producción son inspeccionados periódicamente. En el permiso se estipula el trabajo de laboratorio para el que fue expedido. Para las instalaciones de producción se incluye en un apéndice del permiso una lista de los preparados. Se imponen requisitos estrictos para la inscripción, el control y la supervisión y almacenamiento de microorganismos y toxinas. Para el transporte y el etiquetado se siguen las normas de la Oficina Internacional de Epizootias. El Director General de la Oficina Nacional de Veterinaria imparte instrucciones sobre medidas de seguridad en los laboratorios y servicios.

Transporte

La Ley de transporte automotriz (1999), en su forma enmendada, estipula que el transporte de artículos peligrosos en Bulgaria se debe realizar de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Europeo sobre el transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) y el Reglamento sobre el transporte de productos peligrosos de los Ministerios de Transporte, del Interior y de Medio Ambiente. En ellos se estipulan condiciones especiales para los choferes y la presencia obligatoria de expertos autorizados en materia de seguridad del transporte de productos peligrosos. La Ley de tráfico carretero (1999), en su forma enmendada, también se refiere a las disposiciones del Acuerdo Europeo y contiene otras disposiciones respecto del estacionamiento y los límites de velocidad para los vehículos que transportan productos peligrosos. La Ley de aviación civil (1972), en su forma enmendada, la Ley sobre el espacio marítimo, las vías navegables y los puertos (2000), en su forma enmendada y la Ley de transporte por ferrocarril (2000), en su forma enmendada, contienen disposiciones similares sobre la seguridad del transporte de productos peligrosos.

De conformidad con la Ley de control del comercio exterior en armas y artículos y tecnologías de doble uso, el transporte de tránsito de productos radiactivos, explosivos, inflamables, oxidantes, corrosivos, bacteriológicos (biológicos), tóxicos y patógenos de posible doble uso deberá contar con un permiso de transporte de tránsito expedido por la Comisión Interdepartamental de Control de Exportaciones y No Proliferación de Armas de Destrucción en Masa del Ministerio de Economía en

el que se estipulen las terminales aduaneras, la ruta y el período de tránsito. El permiso será expedido para cada caso particular de conformidad con los términos establecidos en el reglamento de aplicación de la ley.

Productos químicos y biológicos

b) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de protección física;

Materiales nucleares

Bulgaria es parte en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares. La Convención es parte de la legislación nacional (de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 de la Constitución). El Reglamento sobre la protección física de las instalaciones nucleares, los materiales nucleares y las sustancias radiactivas (2004) contiene disposiciones sobre las condiciones necesarias para garantizar la protección física de las instalaciones nucleares, los materiales nucleares y las sustancias radiactivas durante su utilización, almacenamiento y transporte.

En Bulgaria se aplican estrictamente las directrices del Grupo de proveedores de materiales nucleares. Las instalaciones civiles de energía nuclear así como los materiales nucleares están protegidos mediante la aplicación de medidas rigurosas.

Productos biológicos y químicos

c) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y de policía con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional

Ley de aduanas (aprobada en 1998, enmendada en mayo de 2004). Las autoridades aduaneras ejercen el control de los productos, vehículos y personas en el territorio de Bulgaria (párrafo 1 del artículo 2 de la Ley de aduanas); llevan a cabo actividades de inteligencia e investigación para reprimir las violaciones de las disposiciones aduaneras y cambiarias (apartado 5 del párrafo 2 del artículo 15 de la Ley de aduanas); verifican los productos, vehículos y personas que atraviesan las fronteras y circulan por todo el territorio del país (apartado 1 del párrafo 1 de artículo 16 de la Ley de aduanas); realizan búsquedas y confiscan los productos de contrabando y la documentación conexas (apartado 10 del párrafo 1 del artículo 16).

Ley de control del comercio exterior en armas y artículos y tecnologías de doble uso (aprobada en 1996, enmendada en 2002). Con arreglo a esta ley el organismo de aduanas está autorizado a exigir la presentación de información adicional a las personas que intervengan en operaciones de comercio exterior e intermediación en relación con armas y artículos y tecnologías de doble uso; y a pedir la información necesaria a las instituciones autorizadas del exterior a los fines de la verificación.

Conforme a la Orden 51 del Director del Organismo de Aduanas (expedida en 2003) se designa a un número limitado de oficinas aduaneras especializadas para la tramitación de las importaciones, exportaciones y el tránsito de armas y artículos y tecnologías de doble uso.

- d) **Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones**

Ley de control del comercio exterior en armas y artículos y tecnologías de doble uso (aprobada en 1996, enmendada en 2002) y el reglamento para su aplicación disponen los procedimientos para la ejecución de operaciones internacionales con artículos y tecnologías de doble uso. La ley dispone la expedición de permisos a las personas físicas y jurídicas para la realización de operaciones de comercio exterior en armas y artículos y tecnologías de doble uso. También establece prohibiciones y restricciones a los países y organizaciones de conformidad con los embargos impuestos por las Naciones Unidas, la Unión Europea y la OSCE. Las enmiendas y complementos aprobados en 2002 incluyen la aplicación de medidas más estrictas para el control de las actividades de intermediación. Esas actividades, realizadas en el territorio de Bulgaria o desde él, son consideradas como actividades comerciales que se encuadran en las disposiciones legislativas pertinentes. Esto también supone la implantación de un régimen de permisos para las actividades de intermediación y el establecimiento de un registro de intermediarios.

Bulgaria actualiza periódicamente sus listas de control de armas y artículos y tecnologías de doble uso, en las que se incorporan los artículos enumerados en las listas de control de los regímenes de control de exportaciones.

Párrafo 5

Decide que ninguna de las obligaciones enunciadas en la presente resolución se interpretará de modo que contradiga o modifique los derechos y las obligaciones de los Estados partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas, o que modifique las atribuciones del Organismo Internacional de Energía Atómica o la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas

Bulgaria es parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas y coopera activamente con el OIEA y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

Párrafo 6

Reconoce la utilidad de las listas de control nacionales eficaces a los efectos de la aplicación de la presente resolución e insta a todos los Estados Miembros a que, de ser necesario, confeccionen cuanto antes listas de esa índole

Bulgaria, en su calidad de miembro del Grupo Australia, el régimen de control de las tecnologías de misiles, el Grupo de proveedores de materiales nucleares, el Acuerdo de Wassenaar y el Comité Zangger, reconoce la importancia de preparar tales listas de control y cumple estrictamente las directrices y las listas de control de esos regímenes.

Párrafo 7

Reconoce que algunos Estados pueden necesitar asistencia para poner en práctica las disposiciones de la presente resolución en su territorio e invita a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que ofrezcan esa asistencia, cuando corresponda, en respuesta a las solicitudes concretas de Estados que carezcan de infraestructura jurídica o reguladora, experiencia en materia de aplicación de las mencionadas disposiciones o recursos para cumplirlas;

Bulgaria reconoce que algunos Estados pueden necesitar asistencia para la aplicación de las disposiciones de esta resolución en sus territorios y cuando esté en condiciones de hacerlo considerara los pedidos concretos de asistencia que se le formulen.

Párrafo 8

Exhorta a todos los Estados a que:

a) Promuevan la adopción universal, la aplicación integral y, cuando sea necesario, el fortalecimiento de los tratados multilaterales en que sean partes cuyo objetivo sea prevenir la proliferación de las armas nucleares, biológicas o químicas;

Bulgaria apoya la Posición Común de la Unión Europea aprobada en noviembre de 2003 sobre la universalización y el fortalecimiento de los acuerdos multilaterales en la esfera de la no proliferación de armas de destrucción en masa y sus vectores.

b) Adopten normas y reglamentaciones nacionales, cuando no lo hayan hecho aún, para asegurar el cumplimiento de los compromisos que les incumben con arreglo a los principales tratados multilaterales de no proliferación;

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 de la Constitución de la República de Bulgaria, los instrumentos internacionales que hayan sido ratificados por el procedimiento establecido en la Constitución, promulgados y puestos en vigor en la República de Bulgaria serán considerados parte de la legislación nacional del país y dejarán sin efecto las disposiciones legislativas que estipulen otra cosa. Bulgaria también ha aprobado legislación para la aplicación y el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de los principales tratados multilaterales de no proliferación.

c) Renueven y cumplan su compromiso con la cooperación multilateral, en particular en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas como medio importante de tratar de alcanzar y lograr sus objetivos comunes en el ámbito de la no proliferación y fomentar la cooperación internacional con fines pacíficos;

Bulgaria está comprometida a cooperar activamente en el plano multilateral en el marco del OIEA, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y a auspiciar actividades de capacitación y seminarios regionales.

d) Establezcan medios adecuados para colaborar con la industria y el público y para proporcionarles información en lo tocante a las obligaciones que tienen con arreglo a esas leyes;

El Gobierno de Bulgaria procura constantemente el mejoramiento del diálogo con las industrias mediante la organización de seminarios y talleres. El Ministerio de Economía está auspiciando una página en Internet que contiene información pertinente.

Párrafo 9

Exhorta a todos los Estados a que promuevan el diálogo y la cooperación sobre la no proliferación para hacer frente a la amenaza que representa la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

La política de Bulgaria ha consistido en la promoción del diálogo y la cooperación sobre la no proliferación en diversos foros a fin de conjurar la amenaza que plantea la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y sus vectores.

Párrafo 10

Exhorta a todos los Estados, como otro medio para hacer frente a esta amenaza, a que lleven a cabo, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional, actividades de cooperación para prevenir el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos;

Dado que la cooperación es indispensable para impedir el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas y sus vectores, Bulgaria coopera en el plano bilateral con diversos asociados.
